

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

|                                                                                     |                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|
| Expediente No.:                                                                     | 11001-33-34-006-2019-00337-00                           |
| DEMANDANTE:                                                                         | GAS NATURAL S.A. E.S.P.                                 |
| DEMANDADO:                                                                          | SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS<br>DOMICILIARIOS |
| TERCERO:                                                                            | CRHISTIAN ANDRÉS PINTO GONZÁLEZ                         |
| Medio de control:                                                                   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                  |
| Auto por el cual se corrige auto y se ordena librar telegrama al tercero interesado |                                                         |

Revisado el expediente advierte el Despacho que no se ha notificado el auto admisorio al tercero con interés dentro del presente proceso, por lo cual será necesario ordenar que por Secretaría se libere el telegrama correspondiente.

Ahora bien, para que se proceda con la remisión de la referida comunicación, y las que se requieran, así como, la diligencia de notificación respectiva, el Despacho dispondrá corregir el ordinal quinto de la parte resolutive del auto del 19 de julio de 2021, como quiera que por error involuntario el nombre indicado no corresponde a quien se debe vincular al proceso, por lo que se tendrá para todos los efectos que el tercero interesado en las resultados del proceso es el señor Crhistian Andrés Pinto González, conforme a lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Así pues, por Secretaría remítase el telegrama a la parte demandante a fin de que proceda con el trámite del mismo conforme a lo previsto en el artículo 200 del C.P.A.C.A., conforme se dispuso en el auto admisorio, para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo del mismo por parte de Secretaría.

Sin perjuicio de lo anterior por Secretaría remítase el telegrama dirigido al tercero a la dirección de correo electrónico *crhistian.pinto@hotmail.com*.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Corríjase** el ordinal quinto de la parte resolutive del auto del 19 de julio de 2021 y téngase para todos los efectos que el tercero interesado dentro del presente proceso es el señor Crhistian Andrés Pinto González, identificado con C.C. 80.228.231 de Bogotá, conforme a lo previsto en el artículo 286 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO: Líbrese** por Secretaría el telegrama requiriendo al tercero interesado a fin de que comparezca a recibir la notificación personal del auto admisorio de la demanda y remítase a la parte demandante para que proceda conforme a lo previsto en el artículo 200 del C.P.A.C.A. tal y como se dispuso en dicho proveído.

**TERCERO: Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del telegrama que remita la Secretaría por correo electrónico para su trámite o entrega física, y acredite ante el Despacho la remisión del mismo.

**CUARTO:** Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría, remítase el telegrama dirigido al tercero a la dirección de correo electrónico *crhistian.pinto@hotmail.com*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYFREN PADILLA TÉLLEZ**  
**Juez**

JVMG

Firmado Por:  
**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d54265258ada00eff4eee21f63e0afaa1d279967e95ec552261a7b6e8c0fa9**

Documento generado en 05/12/2022 03:53:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

|                                        |                                                           |
|----------------------------------------|-----------------------------------------------------------|
| Expediente No.:                        | 11001-33-34-006-2019-00212-00                             |
| DEMANDANTE:                            | FRIDEN COLOMBIA HOSPITALARIA LTDA.                        |
| DEMANDADO:                             | U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN |
| Medio de Control:                      | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                    |
| Auto fija fecha para audiencia inicial |                                                           |

Revisado el expediente se advierte que la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN a través de apoderado judicial contestó la demanda dentro del término legal. (Archivo 09, expediente digitalizado).

De otra parte, se advierte que el enlace remitido para la consulta de los antecedentes administrativos se encuentra desactivado, razón por la cual se dispondrá requerir al apoderado de la parte demandada a fin de en el término de cinco (5) días, para que proceda a desplegar la gestión pertinente que garantice la consulta y descarga de los archivos digitales que conforman la actuación administrativa, por parte del Despacho y la parte demandante, o allegue en medio magnético la información haciendo entrega física del mismo.

Así las cosas, lo procedente es citar a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A..

La ley 2213 de 2022, en su artículo 7º, dispone:

**“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.**

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”* (Negrillas y subrayas del Despacho).

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Tiénese** por contestada la demanda por parte de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

**SEGUNDO: FÍJASE** como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado parcialmente por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 el día **miércoles primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las 2:30 p.m..**

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes al siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/16576938>, en el cual se llevará a cabo la audiencia.

Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha antes señalada, **aporte copia del acta del Comité de Conciliación** y de la correspondiente certificación que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

**CUARTO: REQUIÉRASE** al apoderado de la entidad demandada U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, despliegue la gestión pertinente que garantice la consulta y descarga de los archivos digitales que conforman los antecedentes administrativos, por parte del Despacho y la parte demandante, o allegue en medio magnético la información haciendo entrega física del mismo, como quiera que el link remitido ha expirado.

**QUINTO: Se reconoce** al Dr. Edison Alfonso Rodríguez Torres, identificado con la C.C. 80.250.261 de Bogotá, titular de la T.P. No. 197.841 del C. S. de la J., como apoderado de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible a folio 58, del Archivo 09 del expediente digital.

Así mismo, se acepta la renuncia al poder presentada por el Dr. Edison Alfonso Rodríguez Torres, por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P., conforme al memorial que obra en el archivo 11 del expediente digital.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYFREN PADILLA TÉLLEZ**  
**Juez**

jvmg

Firmado Por:  
**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f1ceff667e34945240bc45712fccac2cc0fa99a2cc1c282be6b42452c27bbb**

Documento generado en 05/12/2022 03:52:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

|                                        |                                                         |
|----------------------------------------|---------------------------------------------------------|
| Expediente No.:                        | 11001-33-34-006-2019-00222-00                           |
| DEMANDANTE:                            | AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA             |
| DEMANDADO:                             | UAE – DIRECCIÓN E IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN |
| Medio de Control:                      | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                  |
| Auto fija fecha para audiencia inicial |                                                         |

Revisado el expediente se advierte que la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN a través de apoderada judicial contestó la demanda dentro del término legal. (Archivo 05, expediente digitalizado).

Así las cosas, procede el Despacho a convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante la Ley 2213 de 2022, “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, en relación con las audiencias dispuso lo siguiente:

*“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las*

*audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”*

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

Así mismo, se **le informa y previene a los apoderados de las partes que la presente audiencia se realizará en forma concentrada junto con el expediente radicado con el No. 2019-00243, como quiera que se tratan de asuntos cuya temática es similar.**

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TIÉNESE** por contestada la demanda por parte de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

**SEGUNDO: FÍJASE** como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado parcialmente por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 el día **miércoles (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las 10:00 a.m..**

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes al siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/16578011>, en el cual se llevará a cabo la audiencia.

Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO:** Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha antes señalada, **aporte copia del acta del Comité de Conciliación** y de la correspondiente certificación que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

**CUARTO: Se reconoce** al Dr. César Andrés Aguirre Lemus identificado con la C.C. N° 74.084.043 de Bogotá y portador de la T.P. No. 193.747 del C. S. de la J., como apoderado principal y a la Dra. Nancy Piedad Téllez Ramírez identificad con la C.C. N° 51.789.488 de Bogotá, titular de la T.P. No. 56.829 del C. S. de la J., como apoderada suplente, de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 25, del Archivo 05 del expediente digital.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYFREN PADILLA TÉLLEZ**  
**Juez**

*Jvmg*

Firmado Por:  
Mayfren Padilla Tellez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f90cbbca305f3357ad37aa555483fd056727afb36f8c9a745fa2296f0ef901**

Documento generado en 05/12/2022 03:52:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

|                                        |                                        |
|----------------------------------------|----------------------------------------|
| Expediente No.:                        | 11001-33-34-006-2019-00237-00          |
| DEMANDANTE:                            | COLOMBIANA DE TRANSPLANTES S.A.S.      |
| DEMANDADO:                             | SUPEINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD      |
| Medio de Control:                      | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Auto fija fecha para audiencia inicial |                                        |

Revisado el expediente se advierte que la Superintendencia Nacional de Salud a través de apoderada judicial contestó la demanda dentro del término legal. (Archivo 06, expediente digitalizado).

Ahora bien, la Secretaría informa que el enlace para consultar del expediente administrativo no permitió acceso y por lo mismo no fue posible descargar el archivo respectivo para que obre en el expediente digital.

Así mismo, el apoderado de la sociedad demandante solicita se le permita el acceso al enlace de las pruebas aportadas por la entidad demandada para su consulta.

Frente a lo anterior, el Despacho, dispondrá requerir a la parte demandada a fin de que proceda a desplegar la gestión pertinente que garantice la consulta de los archivos digitales que conforman la actuación administrativa, por parte del Despacho, y la parte demandante, o allegue en medio magnético la información haciendo entrega física del mismo.

Para ello deberá proceder dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

De otra parte, en lo que corresponde a la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la Ley 2213 de 2022, respecto de la celebración de audiencias señaló:

**“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la**

**autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.**

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.” (Negrillas y subrayas del Despacho).*

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

De otra parte, la apoderada de la entidad demandada presenta renuncia al poder a ella conferido por cuanto debido a la organización interna del Grupo de Defensa Judicial de la Superintendencia Nacional de Salud el presente proceso fue reasignado a otro abogado, que asumirá la representación de la entidad.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: TIÉNESE** por contestada la demanda por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la entidad demandada Superintendencia Nacional de Salud, para que en el término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta providencia, despliegue la gestión pertinente que garantice la consulta de los archivos digitales que conforman los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos cuya nulidad se pretende, por parte del Despacho y la parte demandante, o allegue en medio magnético la información haciendo entrega física del mismo.

**TERCERO: FÍJASE** como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado parcialmente por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 el día **lunes seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las (10:00 a.m.).**

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes al siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/16574314>, en el cual se llevará a cabo la audiencia.

Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha antes señalada, **aporte copia del acta del Comité de Conciliación** y de la correspondiente certificación que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

**QUINTO:** Se reconoce a la Dra. Jennifer Morales Uribe identificada con la C.C. 1.128.394.269 de Medellín, portadora de la T.P. No. 208.011 del C. S. de la J., como apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud, conforme al poder conferido por escritura pública visible a folios 22 a 34 del Archivo 06 del expediente digital.

Así mismo, **acéptase la renuncia** de poder presentada por la Dra. Jennifer Morales Uribe por ser procedente conforme lo solicita en memorial visible en el archivo 11 del expediente digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYFREN PADILLA TÉLLEZ**  
**Juez**

Jvmg

Firmado Por:  
**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f52affca4a2ac7675132d345e93cb1a31b07ea7be1b83c21f8b6dd039aa68e1**

Documento generado en 05/12/2022 03:52:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

|                                   |                                                         |
|-----------------------------------|---------------------------------------------------------|
| Expediente No.:                   | 11001-33-34-006-2019-00243-00                           |
| DEMANDANTE:                       | AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA             |
| DEMANDADO:                        | UAE – DIRECCIÓN E IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN |
| Medio de Control:                 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                  |
| Auto fija fecha audiencia inicial |                                                         |

Revisado el expediente se advierte que la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN a través de apoderada judicial contestó la demanda dentro del término legal. (Archivo 04, expediente digitalizado).

Así las cosas, procede el Despacho a convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante la Ley 2213 de 2022, “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, en relación con las audiencias dispuso lo siguiente:

**“Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las

*audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”*

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

Así mismo, se **le informa y previene a los apoderados de las partes que la presente audiencia se realizará en forma concentrada junto con el expediente radicado con el No. 2019-00222, como quiera que se tratan de asuntos cuya temática es similar.**

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TIÉNESE** por contestada la demanda por parte de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

**SEGUNDO: FÍJASE** como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado parcialmente por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 el día **miércoles (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las 10:00 a.m..**

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes al siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/16578011>, en el cual se llevará a cabo la audiencia.

Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO:** Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha antes señalada, **aporte copia del acta del Comité de Conciliación** y de la correspondiente certificación que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

**CUARTO: Se reconoce** al Dr. Juan Carlos Rojas Forero identificado con la C.C. N° 80.833.133 de Bogotá y portador de la T.P. No. 240.113 del C. S. de la J., como apoderado principal y a la Dra. Paula Yaneth Taborda Taborda identificada con la C.C. N° 43.102.692 de Bello, titular de la T.P. No. 210.693 del C. S. de la J., como apoderada suplente, de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 20, del Archivo 04 del expediente digital.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYFREN PADILLA TÉLLEZ**  
**Juez**

Jvmg

Firmado Por:  
**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716aee7c646e00a9871781d638632b539e11210c6d57101650686f103f68d07c**

Documento generado en 05/12/2022 03:52:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

|                                        |                                                                |
|----------------------------------------|----------------------------------------------------------------|
| Expediente No.:                        | 11001-33-34-006-2019-00296-00                                  |
| DEMANDANTE:                            | GAS NATURAL S.A. ESP                                           |
| DEMANDADO:                             | SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS<br>DOMICILIARIOS – SSPD |
| TERCERO:                               | ANA PAULINA AMAYA BERMÚDEZ                                     |
| Medio de Control:                      | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                         |
| Auto fija fecha para audiencia inicial |                                                                |

I. ANTECEDENTES

1. Vencido el término de traslado concedido en el auto admisorio de la demanda, al revisar el expediente se observa lo siguiente:

- La señora Ana Paulina Amaya Bermúdez en su condición de tercera interesada, presenta contestación a la demanda dentro del término legal<sup>1</sup>.
- La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD presenta contestación a la demanda dentro del término legal<sup>2</sup>.

Así las cosas, lo procedente es citar a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A..

La Ley 2213 de 2022, en su artículo 7º, dispone:

**“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.**

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”* (Negrillas y subrayas del Despacho).

<sup>1</sup> Archivo 07, expediente digital  
<sup>2</sup> Archivo 10, expediente digital

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TIÉNESE** por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la tercero vinculada Ana Paulina Amaya Bermúdez, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

**SEGUNDO: FÍJASE** como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado parcialmente por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 el día **lunes treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023) a las 2:30 p.m..**

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes al siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/16571260>, en el cual se llevará a cabo la audiencia.

Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha antes señalada, **aporte copia del acta del Comité de Conciliación** y de la correspondiente certificación que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

**CUARTO: Se reconoce** al Dr. Leonardo Navarrete Gallego identificado con la C.C. No. 1.053.764.388 de Manizales, portador de la T.P. No. 286.085 del C.S. de la J. como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en los términos y para el efecto del poder a él conferido, visible a folio 4 del Archivo 07 del expediente digital.

Igualmente, se reconoce al Dr. Víctor Alfonso Cruz Sánchez identificado con la C.C. No. 1.018.419.856 de Bogotá, portador de la T.P. No. 214.841 del C.S. de la J. como

apoderado de la señora Ana Paulina Amaya Bermúdez en los términos y para los efectos del poder a él conferido, visible en el archivo 02 del expediente digital.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYFREN PADILLA TÉLLEZ**  
**Juez**

*jvmg*

Firmado Por:  
**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2753ddacebb025835535577ad6fc1fa6e67b7127f19824f99a094d1f5d0a9b7e**

Documento generado en 05/12/2022 03:52:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

|                                        |                                          |
|----------------------------------------|------------------------------------------|
| Expediente No.:                        | 11001-33-34-006-2020-00027-00            |
| DEMANDANTE:                            | UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.          |
| DEMANDADO:                             | SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO |
| Medio de Control:                      | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |
| Auto fija fecha para audiencia inicial |                                          |

Revisado el expediente se advierte que la Superintendencia de Industria y Comercio a través de apoderada judicial contestó la demanda dentro del término legal. (Archivo 06, expediente digitalizado).

Así las cosas, lo procedente es citar a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A..

La Ley 2213 en su artículo 7º, dispone:

**“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.**

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”* (Negritas y subrayas del Despacho).

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: TIÉNESE** por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

**SEGUNDO: FÍJASE** como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado parcialmente por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 el día **lunes seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las 2:30 p.m..**

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes al siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/16574991>, en el cual se llevará a cabo la audiencia.

Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha antes señalada, **aporte copia del acta del Comité de Conciliación** y de la correspondiente certificación que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

**CUARTO: Se reconoce** a la Dra. Madid Samara Santana Ramón, identificada con la C.C. 37.900.170 de San Gil, Santander, titular de la T.P. No. 205.337 del C. S. de la J., como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido visible a folios 17 y 18, del Archivo 06 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYFREN PADILLA TÉLLEZ**  
**Juez**

Jvmg

Firmado Por:  
Mayfren Padilla Tellez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
006

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e3067892c62a90b0f3dc7095c0f5a607e91293f5fefadd9487bb3c276d214**

Documento generado en 05/12/2022 03:52:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

|                                        |                                                          |
|----------------------------------------|----------------------------------------------------------|
| Expediente No.:                        | 11001-33-34-006-2020-00290-00                            |
| DEMANDANTE:                            | LEONOR DIAZ E HIJOS & CIA S EN C                         |
| DEMANDADO:                             | UAE – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN |
| Medio de Control:                      | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                   |
| Auto fija fecha para audiencia inicial |                                                          |

Revisado el expediente se advierte que la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN a través de apoderada judicial contestó la demanda dentro del término legal. (Archivo 06, expediente digitalizado).

Así las cosas, procede el Despacho a convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante la Ley 2213 de 2022, “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, en relación con las audiencias dispuso lo siguiente:

*“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las*

*audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”*

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TIENESE** por contestada la demanda por parte de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FÍJASE** como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado parcialmente por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 el día **miércoles (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las 2:30 p.m..**

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes al siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/16584313>, en el cual se llevará a cabo la audiencia.

Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO:** Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha antes señalada, **aporte copia del acta del Comité de Conciliación** y de la correspondiente certificación que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

**CUARTO: Se reconoce** a la Dra. María Consuelo de Arcos León, identificada con la C.C. N° 1.069.462.921 de Sahagún y portadora de la T.P. No. 253.959 del C. S. de la J., como apoderado principal y a el Dr. Edison Alfonso Rodríguez Torres identificado con la C.C. N° 80.250.261 de Bogotá, titular de la T.P. No. 197.841 del

C. S. de la J., como apoderado suplente de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 15, del Archivo 06 del expediente digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYFREN PADILLA TÉLLEZ**  
**Juez**

Jvmg

Firmado Por:  
**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51d81c652d3e27ec9ca0ceb88191dfd8e5822c0f5c934c8c96c7b8ee6fa295f**

Documento generado en 05/12/2022 03:52:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

|                                      |                                                      |
|--------------------------------------|------------------------------------------------------|
| Expediente No.:                      | 11001-33-34-006-2019-00259-00                        |
| DEMANDANTE:                          | GAS NATURAL S.A. E.S.P. HOY VANTI S.A. E.S.P.        |
| DEMANDADO:                           | SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS |
| TERCERO:                             | GLORIA STELLA VASQUEZ PEÑA                           |
| Medio de control:                    | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO               |
| Auto por el cual se ordena notificar |                                                      |

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la notificación del auto admisorio realizada mediante correo electrónico a la tercera con interés<sup>1</sup>, no se llevó a cabo en legal forma, como quiera que por error involuntario se omitió remitir la copia electrónica de la providencia que se notificaba, es decir del auto admisorio de la demanda o el enlace para su consulta en la plataforma digital del Despacho, así como el traslado de la demanda y sus anexos.

Así pues, se dispondrá que por Secretaría se practique la notificación del auto admisorio nuevamente remitiendo la copia electrónica conforme a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

De otra parte y sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría, remítase el enlace para la consulta virtual del expediente, conforme lo solicitó la tercera con interés en el correo electrónico con el que pidió ser notificada<sup>2</sup>.

Finalmente, la sociedad demandante confiere poder a nueva apoderada para el presente asunto y solicita se reconozca como tal.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

<sup>1</sup> Archivo 09, expediente digital.  
<sup>2</sup> Archivo 08, expediente digital.

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda conforme a lo indicado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el enlace para la consulta del expediente, conforme a la solicitud presentada por la tercera interesada.

**CUARTO: Se reconoce** a la Dra. Mayra Teresa de Jesús Saltaren Fonseca, identificada con la C.C. 1.122.814.819 de Barrancas, Guajira, T.P. 253.826 del C. S. de la J., como apoderada de la sociedad Gas natural S.A. E.S.P. hoy Vanti S.A. E.S.P. en los términos y para los efectos del poder a ella conferido visible a folios 1 y 2, del Archivo 07 del expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYFREN PADILLA TÉLLEZ**  
**Juez**

JVMG

Firmado Por:  
**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471d850446751a432ef130a663d27f801aeb669b1363cdeb7cfb89863245eb6d**

Documento generado en 05/12/2022 03:52:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

|                                                |                                                                                                               |
|------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Expediente No.:                                | 11001-33-34-006-2016-00305-00                                                                                 |
| DEMANDANTE:                                    | CRISTIAN CAMILO MURCIA SAAVEDRA                                                                               |
| DEMANDADO:                                     | INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE CONOCIMIENTO E INNOVACIÓN PARA LA JUSTICIA – CIJ Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control:                              | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                        |
| Auto mediante el cual se hace un requerimiento |                                                                                                               |

Revisado el expediente se advierte que se estaba en espera de la respuesta a los oficios Nos. 314 y 315, respecto a los cuales mediante auto del 19 de octubre de 2021 se requirió a la apoderada de la Institución Universitaria de Conocimiento e Innovación para la Justicia – CIJ a fin de que se acreditara el trámite del oficio No. 314, y se dispuso oficiar al Ministerio de Educación para que se diera respuesta al oficio No. 315, el cual había sido radicado ante aquella entidad desde el 11 de septiembre de 2021.

Por Secretaría se libraron y remitieron los oficios Nos. 2021-0169/J6AD del 11 de noviembre de 2021 dirigido a la apoderada de la Institución Universitaria de Conocimiento e Innovación para la Justicia – CIJ<sup>1</sup>, y 2021-0170/J6AD del 11 de noviembre de 2021 con destino al Ministerio de Educación Nacional<sup>2</sup>.

La apoderada de la Institución Universitaria de Conocimiento e Innovación para la Justicia – CIJ, mediante memorial remitido por correo electrónico se pronuncia respecto al requerimiento realizado<sup>3</sup>, precisando que no se había dado trámite al oficio No. 315 por cuanto el mismo no había sido recibido en su correo, por lo que no fue gestionado, no obstante, hizo la remisión del oficio librado por la Secretaría del Despacho.

<sup>1</sup> Archivo 24, expediente digital.  
<sup>2</sup> Archivos 25 y 26, expediente digital.  
<sup>3</sup> Fls. 6 a 9, Archivo 27, expediente digital.

Ahora bien, frente a la acreditación del trámite impartido al oficio No. 314 dirigido a la Universidad Sergio Arboleda, la apoderada de la Institución Universitaria de Conocimiento e Innovación para la Justicia – CIJ, no acredita que el mismo se haya gestionado antes de que se realizara el requerimiento ni posterior a ello, ni hace mención de ello en su respuesta.

Por lo anterior, tal y como se advirtió en la parte motiva del auto que antecede y en el oficio requiriendo a la referida profesional del derecho, será del caso iniciar en su contra el trámite sancionatorio de que trata el artículo 44 del C.G.P., para lo cual se ordenará abrir incidente que se tramitará de forma independiente.

Así las cosas, se requerirá a la Dra. Yaribel García Sánchez en su condición de apoderada de la demandada Institución Universitaria de Conocimiento e Innovación para la Justicia – CIJ, por última vez, para que proceda con lo ordenado y trámite el oficio No. 314 y acredite la gestión encomendada, así mismo, deberá rendir un informe de las razones por las cuales desatendió la orden que le fue comunicada mediante el oficio No. 2021-0169/J6AD del 11 de noviembre de 2021 remitido por correo electrónico en dicha calenda, advirtiendo que se compulsarán copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de persistir en la conducta renuente frente a lo solicitado por este Despacho.

Respecto al oficio No. 315, se observa que la apoderada de la Institución Universitaria de Conocimiento e Innovación para la Justicia – CIJ, allega mediante correo electrónico memorial suscrito por el Subdirector de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, junto con sus anexos, mediante el cual se atendió el requerimiento realizado por el Despacho. (fls. 33 a 6, 9 a 11 y 13 a 36, Archivo 29, expediente digital).

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INÍCIASE** el trámite sancionatorio de que trata el artículo 44 del C.G.P., en contra de la Dra. Yaribel García Sánchez, en su condición de apoderada de la demandada Institución Universitaria de Conocimiento e Innovación para la Justicia – CIJ, requerida mediante providencia del 19 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Por Secretaría se debe dar apertura

a una carpeta adicional en el expediente digitalizado, con el fin de surtir el trámite incidental correspondiente.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** por última vez a la Dra. Yaribel García Sánchez en su condición de apoderada de la demandada Institución Universitaria de Conocimiento e Innovación para la Justicia – CIJ para que dentro del término de cinco (5) días proceda con lo ordenado y trámite el oficio No. 314 y acredite la gestión encomendada, así mismo, deberá rendir un informe sobre las razones por las cuales desatendió la orden que le fue comunicada mediante el oficio No. 2021-0169/J6AD del 11 de noviembre de 2021 remitido por correo electrónico en dicha calenda, se advierte que de persistir en la conducta renuente frente a lo solicitado por este Despacho, se compulsarán copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de persistir.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

JVMG

Firmado Por:  
**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9bd836cdd428640f3928e72bb8785cd278c191ae02666cb26d34b795ab5641**

Documento generado en 05/12/2022 03:52:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

|                          |                                        |
|--------------------------|----------------------------------------|
| Expediente No.:          | 11001-33-36-038-2015-00319-00          |
| DEMANDANTE:              | NELCY MEDINA SIERRA Y OTROS            |
| DEMANDADO:               | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS |
| Medio de Control:        | REPARACIÓN DIRECTA                     |
| Auto que ordena requerir |                                        |

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que se estaba en espera de la respuesta al oficio No. 2021-0167/J6AD del 9 de noviembre de 2021, dirigido al Director Especializado contra las Organizaciones Criminales de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que procediera a remitir la documental solicitada mediante el oficio No. 317 de 2017, el cual fue reiterado a través de los oficios Nos. 199 de 2018, 628 de 2019 y 369 de 10 de noviembre de 2020.

El referido oficio fue tramitado por parte de la Secretaría del Despacho, y se le dio respuesta por la Asistente de Fiscal I de la Fiscalía 30 Seccional de la Dirección Seccional del Magdalena, Unidad Vida, mediante correo electrónico<sup>1</sup> en el que remite un resumen de las actuaciones registradas bajo la noticia criminal del sistema SPOA 470016001018201300077.

Frente a la información recaudada, el Despacho advierte que la misma corresponde a un registro de actuaciones alimentadas en el sistema de consulta interno de la entidad, sin que se cuente con los soportes documentales de las mismas, que permitan establecer las actuaciones concretas desplegadas y si con aquellas se garantizó la seguridad de los demandantes frente al atentado terrorista perpetrado en contra de la integridad física y los bienes del señor Libardo Medina Medina.

Por tanto, se dispondrá que por Secretaría se requiera a la Dra. Clara Inés García Sarmiento, para que en su condición de Asistente de Fiscal I de la Fiscalía 30 Seccional de la Dirección Seccional del Magdalena, Unidad Vida, o quien haga sus

<sup>1</sup> Archivo 15, expediente digitalizado.

veces al momento de la entrega del oficio respectivo, remita los soportes de la información enlistada en el registro del sistema SPOA respecto al número de noticia criminal 470016001018201300077, o realice las manifestaciones a que haya lugar, conforme ha sido requerido en los anteriores oficios.

Para el efecto, se le concederá el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al recibo del oficio que se libre por la Secretaría del Despacho al correo electrónico del cual se originó el mensaje de datos de respuesta.

De igual forma, se recibió correo de respuesta remitido por funcionaria del Grupo Jurídica DECOC<sup>2</sup>, en el que se remite al Despacho en copia correo dirigido a la Fiscal Especializada contra las Organizaciones Criminales DECOC de Bogotá, en el que se informa la reiteración del requerimiento realizado por el Despacho y se advierte que con antelación se había asignado el trámite de la comunicación inicial, desde el 31 de mayo de 2017; ahora bien, frente a lo anterior, se observa que no se ha recibido información proveniente de la funcionaria requerida al interior de la Fiscalía General de la Nación.

Por lo anterior, se dispondrá requerir a la Dra. Carmen Edilia Rojas López en su condición de Fiscal Especializada contra las Organizaciones Criminales DECOC de Bogotá, a fin de que se pronuncie frente al requerimiento del Despacho que le fue remitido por parte de la funcionaria Nancy Patricia Rueda Méndez del Grupo Jurídica DECOC mediante correo electrónico del 12 de noviembre de 2021.

Para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente del recibo del oficio que se libre por la Secretaría del Despacho por correo electrónico.

De otra parte, se observa que Santa Marta Distrito Turístico, Cultural e Histórico confiere poder a nuevo apoderado y solicita su reconocimiento para la representación judicial en el presente proceso<sup>3</sup>, posteriormente se presenta renuncia al poder por parte del referido apoderado<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Archivo Memorial 16, Carpeta 16, expediente digitalizado.

<sup>3</sup> Archivo 13, expediente digitalizado.

<sup>4</sup> Archivo 19, expediente digitalizado.

Al respecto, se advierte que quien confiere poder especial al Dr. Fernando Alberto Rodríguez Castro, es la Dra. Greysi del Socorro Ávila Campo que afirma actuar como Directora Jurídica (E) de la Alcaldía Distrital de Santa Marta, y se encuentra delegada por la Alcaldesa para otorgar el mandato judicial, no obstante no se allegan los soportes correspondientes que le permita al Despacho verificar tal delegación y que en efecto desempeña el cargo anunciado, por lo que se abstendrá de reconocer al referido profesional del derecho.

Así mismo, se advierte que el Dr. Germán Leónidas Ojeda Moreno, quien afirma actuar como apoderado del Ministerio de Defensa allega escrito mediante el cual presenta renuncia al poder a él conferido, y acredita haber comunicado a su poderdante de la dimisión.

Respecto a la solicitud del memorialista, el Despacho la rechaza de plano, como quiera que el Dr. Ojeda Moreno no es quien fungía como apoderado en el presente proceso, tal y como se indica en el auto que antecede, en el que por demás se aceptó la renuncia a la apoderada que entonces representaba a la entidad.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUÉRASE** a la Dra. Clara Inés García Sarmiento, para que en su condición de Asistente de Fiscal I de la Fiscalía 30 Seccional de la Dirección Seccional del Magdalena, Unidad Vida, o quien haga sus veces, que remita los soportes de la información enlistada en el registro del sistema SPOA respecto al número de noticia criminal 470016001018201300077, o realice las manifestaciones que vengan al caso. **LÍBRESE Y REMÍTASE** oficio por Secretaría al correo electrónico se originó el mensaje de datos de respuesta de la referida funcionaria.

**CONCÉDASE** el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente del recibo del oficio que se libre por la Secretaría del Despacho.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la Dra. Carmen Edilia Rojas López en su condición de Fiscal Especializada contra las Organizaciones Criminales DECOC de Bogotá, a fin de que se pronuncie frente al requerimiento del Despacho que le fue remitido por

parte de la funcionaria Nancy Patricia Rueda Méndez del Grupo Jurídica DECOC mediante correo electrónico del 12 de noviembre de 2021. **LÍBRESE Y REMÍTASE** oficio por Secretaría al correo electrónico.

**CONCÉDASE** el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente del recibo del oficio que se libre por la Secretaría del Despacho.

**TERCERO: ABSTIÉNESE** de reconocer como apoderado del Distrito Turístico de Santa Marta, Magdalena, al Dr. Fernando Alberto Rodríguez Castro conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: RECHAZASE** de plano la solicitud formulada por el abogado Germán Leónidas Ojeda Moreno conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYFREN PADILLA TÉLLEZ**  
**JUEZ**

JVMG

Firmado Por:  
**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863c1409e79dbdb24ee5f20a5af3344e62d2c30e51d57907af9e9fa5e30e1e44**

Documento generado en 05/12/2022 03:52:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

|                                    |                                                                                                      |
|------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Expediente No.:                    | 11001-33-34-005- <b>2020-00184</b> -00<br>Exp. Radicado Juzgado 6º No. 11001-33-34-006-2020-00309-00 |
| DEMANDANTE:                        | <b>EDIFICAR ASOCIADOS S.A.S</b>                                                                      |
| DEMANDADO:                         | <b>BOGOTA DISTRITO CAPITAL– SECRETARIA DISTRITAL DE HÁBITAT</b>                                      |
| Medio de Control:                  | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>                                                                    |
| <b>Auto que decide impedimento</b> |                                                                                                      |

I. ANTECEDENTES

La sociedad **Edificar Asociados S.A.S.**, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Bogotá Distrito Capital, Secretaría Distrital de Hábitat**, mediante la cual pretende la nulidad de las Resoluciones Nos 29 de 3 de enero de 2019, a través de la cual se impuso una sanción a la sociedad demandante, No. 1193 de 17 de julio de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto y No. 2569 de 18 de noviembre de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación.

El señor Juez Quinto Administrativo de este Circuito Judicial manifiesta su impedimento para conocer del proceso de la referencia, por cuanto considera que está incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 4º del artículo 130 del C.P.A.C.A., por cuanto su hermana suscribió contrato No. CO1. PCCNTR.1772302 el 14 de agosto de 2020 con la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría de Educación, cuya ejecución comenzó el día 19 del mismo mes y año.

Procede el Despacho a resolver de plano sobre el impedimento presentado, a fin de determinar si se debe declarar fundado o no.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso indicar que este Juez es competente para decidir el impedimento manifestado, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Ahora, las causales de impedimento tienen como finalidad garantizar el principio superior de imparcialidad que debe orientar la labor de los funcionarios encargados de administrar justicia, lo cual se traduce en la objetividad y legitimidad de las decisiones que profieren.

En este aspecto, la imparcialidad propugna porque el juez no tenga un interés directo, una opinión preconcebida o tome partido por alguna de las partes que intervienen en el proceso, ello con el fin de salvaguardar los principios esenciales de la administración. En otros términos, el juez debe procurar por impartir una justicia independiente, equitativa e imparcial y que con ello se asegure la rectitud en la función pública de administrar justicia.

En punto a lo anterior, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha analizado la noción de imparcialidad en los siguientes términos:

*“ (...) la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) **subjetiva**, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una dimensión **objetiva**, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”.”<sup>[35]</sup> No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculcado que sea éste mismo quien lo juzgue”*

Siguiendo los anteriores lineamientos, corresponde analizar la causal invocada, cuyo tenor literal es el siguiente:

**“ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo [150](#) del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. (...)
4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de

---

<sup>1</sup> Sentencia C-496 de 2016

*las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (...)"*

La norma transcrita prevé que la causal se configura cuando algún pariente del juez de los que allí se enlistan, tiene la calidad de asesor o contratista de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso.

El Despacho considera que la situación fáctica planteada como fundamento del impedimento no configura la causal invocada, por cuanto si bien se anuncia el grado de parentesco existente entre el Juez Quinto Administrativo de este Circuito y la señora Mónica Palacios Oviedo, lo cierto es que la calidad de contratista no puede predicarse respecto de quien funge como parte demandada en sentido material dentro del presente proceso.

En efecto, si se revisa el contenido de la demanda de la referencia se observa que la parte demandada en el proceso es el Distrito Capital de Bogotá, Secretaría Distrital de Hábitat, empero tal circunstancia encuentra explicación en que si bien fue dicha Secretaría quien expidió los actos ahora demandados, no puede comparecer por si misma al proceso, sino que la capacidad de comparecencia está radicada en la entidad territorial – Bogotá D.C- , al tenor de lo normado en el artículo 159 del C.P.A.C.A., razón por la cual, no existe coincidencia con la dependencia con cual se firmó el contrato de prestación de servicios que se alude como sustento del impedimento, pues el mismo fue celebrado con la Secretaría de Educación Distrital.

Además, debe precisarse que la Secretaría de Educación de Bogotá no tiene injerencia alguna ni en la relación procesal ni sustancial que se discute en el proceso de la referencia, y si bien hace parte del Distrito Capital de Bogotá, en manera alguna puede considerarse como parte en sentido sustancial para los efectos de la causal de impedimento invocada, como quiera que la demanda no se dirige contra dicha Secretaría, pues en manera alguna participó en la producción y emisión de los actos demandados, razón por la cual, insístese, no hace parte de la relación sustancial que es objeto de la contienda.

Así las cosas, es evidente que en el presente caso la objetividad e imparcialidad del Juez no está comprometida, lo cual conduce a que no se acepte el impedimento

presentado por el doctor Samuel Palacios Oviedo, en su condición de Juez Quinto Administrativo de este Circuito Judicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARASE INFUNDADO** el impedimento manifestado por el doctor Samuel Palacios Oviedo, en su condición de Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**SEGUNDO:** Por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4440f9bfec9fc9233bbd7288b2a0a45bb3cb8f19aba024291f3fdf8f79a21a18**

Documento generado en 05/12/2022 03:53:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

|                             |                                                          |
|-----------------------------|----------------------------------------------------------|
| Expediente No.:             | 11001-33-34-005-2020-00227-00                            |
| DEMANDANTE:                 | INTERBAUEN S.A.S.                                        |
| DEMANDADO:                  | BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL– SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT |
| Medio de Control:           | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO                               |
| Auto que decide impedimento |                                                          |

I. ANTECEDENTES

La sociedad **Interbauen S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Bogotá Distrito Capital, Secretaría Distrital de Hábitat**, mediante la cual pretende la nulidad de las Resoluciones No. 2534 de 2019 y No. 1708 de 2019.

El señor Juez Quinto Administrativo de este Circuito Judicial manifiesta su impedimento para conocer del proceso de la referencia, por cuanto considera que está incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 4º del artículo 130 del C.P.A.C.A., por cuanto su hermana suscribió contrato No. CO1. PCCNTR.1772302 el 14 de agosto de 2020 con la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría de Educación, cuya ejecución comenzó el día 19 del mismo mes y año.

Procede el Despacho a resolver de plano sobre el impedimento presentado, a fin de determinar si se debe declarar fundado o no.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso indicar que este Juez es competente para decidir el impedimento manifestado, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Ahora, las causales de impedimento tienen como finalidad garantizar el principio superior de imparcialidad que debe orientar la labor de los funcionarios encargados

de administrar justicia, lo cual se traduce en la objetividad y legitimidad de las decisiones que profieren.

En este aspecto, la imparcialidad propugna porque el juez no tenga un interés directo, una opinión preconcebida o tome partido por alguna de las partes que intervienen en el proceso, ello con el fin de salvaguardar los principios esenciales de la administración. En otros términos, el juez debe procurar por impartir una justicia independiente, equitativa e imparcial y que con ello se asegure la rectitud en la función pública de administrar justicia.

En punto a lo anterior, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha analizado la noción de imparcialidad en los siguientes términos:

*“ (...) la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) **subjetiva**, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una dimensión **objetiva**, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”<sup>[35]</sup> No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue”*

Siguiendo los anteriores lineamientos, corresponde analizar la causal invocada, cuyo tenor literal es el siguiente:

**“ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo [150](#) del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. (...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (...)

La norma transcrita prevé que la causal se configura cuando algún pariente del juez de los que allí se enlistan, tiene la calidad de asesor o contratista de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-496 de 2016

El Despacho considera que la situación fáctica planteada como fundamento del impedimento no configura la causal invocada, por cuanto si bien se anuncia el grado de parentesco existente entre el Juez Quinto Administrativo de este Circuito y la señora Mónica Palacios Oviedo, lo cierto es que la calidad de contratista no puede predicarse respecto de quien funge como parte demandada en sentido material dentro del presente proceso.

En efecto, si se revisa el contenido de la demanda de la referencia se observa que la parte demandada en el proceso es el Distrito Capital de Bogotá, Secretaría Distrital de Hábitat, empero tal circunstancia encuentra explicación en que si bien fue dicha Secretaría quien expidió los actos ahora demandados, no puede comparecer por si misma al proceso, sino que la capacidad de comparecencia está radicada en la entidad territorial – Bogotá D.C- , al tenor de lo normado en el artículo 159 del C.P.A.C.A., razón por la cual, no existe coincidencia con la dependencia con cual se firmó el contrato de prestación de servicios que se alude como sustento del impedimento, pues el mismo fue celebrado con la Secretaría de Educación Distrital.

Además, debe precisarse que la Secretaría de Educación de Bogotá no tiene injerencia alguna ni en la relación procesal ni sustancial que se discute en el proceso de la referencia, y si bien hace parte del Distrito Capital de Bogotá, en manera alguna puede considerarse como parte en sentido sustancial para los efectos de la causal de impedimento invocada, como quiera que la demanda no se dirige contra dicha Secretaría, pues en manera alguna participó en la producción y emisión de los actos demandados, razón por la cual, insístese, no hace parte de la relación sustancial que es objeto de la contienda.

Así las cosas, es evidente que en el presente caso la objetividad e imparcialidad del Juez no está comprometida, lo cual conduce a que no se acepte el impedimento presentado por el doctor Samuel Palacios Oviedo, en su condición de Juez Quinto Administrativo de este Circuito Judicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARASE INFUNDADO** el impedimento manifestado por el doctor Samuel Palacios Oviedo, en su condición de Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**SEGUNDO:** Por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE****MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**006**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ca5e3a65c53c5a7ac3d6fa958b10e254e3003e0ea6074093b7f2557b856791**

Documento generado en 05/12/2022 03:53:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**